



SENTENCIA N° 66/2024. En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los dieciséis (16) días del mes de Septiembre de 2024, se reúne esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial del Neuquén, integrada por los Jueces Florencia Martini; Federico Augusto Sommer y Patricia Romina Lupica Cristo, bajo la presidencia de la nombrada en último término para resolver una impugnación ordinaria de sentencia presentada en el caso caratulado "**FUENTES, MIGUEL ANGEL S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL**", (**Legajo 164.918/2020**) en el que resulta imputado Fuentes, Miguel Ángel, titular de DNI N°:

Intervinieron en la instancia de impugnación el Dr. Gabriel Gutiérrez como defensor particular del imputado, por la fiscalía el Fiscal Jefe Dr. Breide Obeid - quien estuvo presente al inicio de la audiencia- junto el Dr. Guillermo Prime. También estuvo presente la parte querellante, Sra. F., M. J., con el patrocinio de la Dra. Fernández, María Celina y se encontraba presente la víctima P., C..

ANTECEDENTES:

I.- El Tribunal de Juicio Colegiado integrado en la ocasión por los Jueces Juan Ignacio Guaita, Juan Manuel Kees y Natalia Pelosso resolvió en lo que aquí interesa:



Imponer a Miguel Ángel FUENTES, titular del D.N.I. N.º ..., la pena de 6 años de prisión, accesorias legales y costas del proceso por el delito de ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE bajo la modalidad de reiteración de hechos y de sometimiento sexual en el tiempo en carácter de AUTOR, conforme las previsiones de los arts. 119 párrafo 2º y 45 del Código Penal, en perjuicio de C. H. P. . 3. Inhabilitación absoluta en los términos del art. 12 del C.P y costas del proceso (268, 270 y cctes. CPP)

En contra de la referida sentencia de responsabilidad el defensor particular, Dr. Gabriel Gutiérrez, interpuso recurso de impugnación ordinario.

Que así las cosas, el pasado día 2 de septiembre de 2024, se celebró la audiencia de impugnación ordinaria de sentencia prevista en el artículo 245 del Código Procesal Penal del Neuquén por ante esta Sala del Tribunal de Impugnación respectivamente.

En tal oportunidad la parte impugnante expuso los fundamentos del recurso oportunamente interpuesto por escrito en contra de la sentencia condenatoria y se trabó la controversia correspondiente con la fiscalía.



II. En general, el defensor respetó los lineamientos de su escrito. En primer lugar relató los hechos por los cuales se llegó a un acuerdo parcial y luego expresó que su defendido había sido condenado por sentencia escrita, notificada el 12 de junio de ese año, a seis años de prisión. Dichos seis años correspondían al pedido de la Fiscalía, es decir, su defendido fue condenado con el máximo que había solicitado la Fiscalía oportunamente. En virtud de esa sentencia, la defensa presentó un recurso de impugnación, considerando que dicha condena era arbitraria.

El defensor argumentó que por un lado solicita la nulidad de la sentencia y de modo subsidiario solicita la revocación de los seis años, proponiendo una pena menor. Explicó que se agraviaron porque el tribunal no había dejado asentado de manera clara, explícita ni justificada el punto de partida desde el cual se valoraban los agravantes y atenuantes. Señaló que el punto de partida siempre debía ser el mínimo legal, y que esta cuestión no estaba relacionada con una postura garantista, sino con la intención del legislador de establecer mínimos como consecuencia mínima para conductas tipificadas en ese tipo penal.



El defensor indicó que, al no mencionar el tribunal en su resolución el valor mínimo de partida, esto configuraba una arbitrariedad, impidiendo a la defensa realizar un control eficiente del pronunciamiento. Recordó que los jueces tienen la obligación de justificar y explicar la pena impuesta, detallando desde dónde partían y cómo se aplicaban los atenuantes, como parte de la fundamentación necesaria para asegurar la transparencia y justicia. Esta omisión, según el defensor, violaba garantías constitucionales y tratados internacionales de derechos humanos.

En consecuencia, solicitó que se declarara nula la sentencia y se reenviara el caso para que otro tribunal llevara a cabo el juicio de cesura, respetando los argumentos expuestos.

Subsidiariamente, solicitó la revocación de la pena de seis años y la imposición del mínimo de la escala penal, destacando que su cliente había aceptado los cargos oportunamente.

El defensor también se agravió por la desproporción de la sentencia, aludiendo a la extensión del daño mencionada por el magistrado, el doctor Guaita, quien



había manifestado su sorpresa ante la gran extensión del daño sufrido por la víctima. El defensor consideró que esa afirmación carecía de contenido, ya que no se comparaba con ningún parámetro específico. Destacó que los legisladores ya habían contemplado agravantes y atenuantes en los artículos 40 y 41 del Código Penal.

El letrado citó el testimonio del licenciado Maire, psicólogo de la víctima, quien había indicado que los problemas sufridos por la víctima eran comunes en casos de abuso sexual, pero que con tratamiento podía aprender a vivir con ellos. Esto, según el defensor, ya estaba contemplado por el legislador al establecer los mínimos y máximos de la pena.

A continuación, el Dr. Gutiérrez aludió a un fallo de la provincia, N.E. sobre abuso sexual agravado, en el cual los magistrados señalaron que los daños psicológicos derivados del abuso eran una consecuencia natural del delito. Asimismo, argumentó que la falta de una pericia psicológica durante el juicio dificultaba la justificación de atribuir el 100% del daño a los hechos aquí juzgados, ya que la víctima también había sufrido otros traumas, como la pérdida de su padre a temprana edad.



Mencionó otros atenuantes que el tribunal no había considerado, tales como la ausencia de antecedentes condenatorios de su cliente, su edad de 62 años, su vida laboral y la carga emocional y económica que había asumido tras la muerte de su hijo y la enfermedad de otro. Además, subrayó que el hecho juzgado había ocurrido hacía 14 años y que desde entonces su cliente no había recibido nuevas denuncias, lo que, a su entender, evidenciaba su resocialización.

Finalmente, destacó como el atenuante más importante el reconocimiento del hecho por parte de su cliente, lo que evitó la revictimización de la víctima al no someterla a un juicio extenso. Subrayó que la propia víctima había manifestado que ese reconocimiento le resultó reparador.

Concluyó que los jueces no habían dado razones para no considerar ninguno de los atenuantes propuestos, por lo que solicitó la revocación de la sentencia y la reducción de la pena al mínimo de la escala penal, fijada en cuatro años.

III.- La querrela respondió al planteo de la defensa de la siguiente manera: en primer lugar, aclaró que



durante la cesura, las discusiones de las partes habían transitado por carriles diferentes, lo cual era relevante para juzgar la arbitrariedad de la decisión. La defensa había solicitado la inconstitucionalidad del mínimo de la escala penal, por lo que gran parte de sus argumentos estuvieron relacionados con esa petición. No obstante, la querella respondió a todos los puntos planteados por el defensor en la audiencia.

En cuanto al primer planteo, sobre la supuesta falta de explicación del marco legal para la imposición de la pena, la querella señaló que el tribunal había sido claro en su sentencia, indicando que el rango de la pena iba de 4 a 6 años, y que este marco fue discutido por las acusadoras. La sentencia también consideraba los principios de culpabilidad, lesividad, proporcionalidad, legalidad y resocialización de la pena, por lo que no podía sostenerse que no se había explicado el punto de partida para la imposición de la pena.

Respecto de la valoración arbitraria de la prueba, la querella explicó que el único testigo técnico en psicología fue el licenciado Maire, cuyas conclusiones fueron fundamentales para el tribunal. Este profesional



había analizado los síntomas de la víctima y determinado que sus trastornos de ansiedad, ataques de pánico, culpa, miedo y pesadillas recurrentes estaban directamente relacionados con los abusos sufridos y no con la pérdida del padre. La querella también destacó el testimonio de la directora del colegio de la víctima, quien explicó cómo la situación afectaba la vida social de la joven.

Asimismo, la querella rechazó el argumento de la defensa sobre la falta de consideración de ciertos atenuantes. La sentencia había valorado los antecedentes penales del acusado y su asunción de responsabilidad, pero no encontró suficiente sustento en otros elementos planteados por la defensa, como la condición médica del acusado o su nivel educativo, que no fueron debidamente probados.

Finalmente, la querella se refirió al argumento de la defensa sobre el tiempo transcurrido desde los hechos, señalando que este aspecto había sido discutido y tomado en cuenta por el tribunal en el contexto del pedido de inconstitucionalidad del mínimo legal.

Por todo lo anterior, la querella solicitó que se confirmara la sentencia en todos sus puntos.



IV.- La fiscalía apoyó los hechos presentados por la parte querellante y compartió los fundamentos, afirmando que era la valoración correcta que correspondía hacer de la sentencia y que se debía contestar los agravios. No agregó mucho más al respecto, salvo algunas aclaraciones.

En primer lugar, se recordó que el acusado había sido declarado penalmente responsable por abuso sexual gravemente ultrajante bajo la modalidad de la reiteración de hechos.

La fiscalía también señaló que el tribunal que realizó la cesura y adoptó la pena había valorado toda la prueba producida en la audiencia, incluyendo las cuestiones cuestionadas por la defensa, tales como la situación familiar del acusado, quien tenía un hijo con discapacidad visual, una hija con problemas, un hijo fallecido recientemente y una enfermedad como el EPOC. Sin embargo, los jueces consideraron que estas cuestiones no debían ser valoradas ya que no habían sido probadas en la audiencia ni presentadas de manera que pudieran generar duda. Además, el acusado tuvo la oportunidad de presentar pruebas al



respecto en esa audiencia, pero no lo hizo, por lo que fue correcto que no se tomaran en cuenta.

En relación a los problemas en la escuela y el bullying mencionados por la defensa, la fiscalía coincidió con la querrela en que las consecuencias o daños sufridos por la víctima no fueron causados por otra cosa que no fuera el abuso. Según el psicólogo que trató a la víctima y la docente que testificó, el otro hecho invocado por la defensa, que también pudo haber causado consecuencias psicológicas, ocurrió cuando la víctima era muy pequeña. El psicólogo expresó que dicho suceso no estaba relacionado con los padecimientos actuales por los cuales estaba tratando a la víctima. La defensa tuvo nuevamente la oportunidad de acreditar algo diferente en esta audiencia, pero no ofreció pruebas adicionales, repitiendo únicamente lo que ya había mencionado anteriormente.

Por lo tanto, la fiscalía sostuvo que los jueces habían valorado correctamente la prueba y contestado todos los planteos realizados por la defensa, aunque esta última no estuviera de acuerdo con el resultado. Sin embargo, la fiscalía consideró que se trataba de una mera discrepancia y no de un agravio respecto a la sentencia.



Finalmente, por las razones expuestas, y compartiendo íntegramente los argumentos presentados por la querrela, la fiscalía solicitó que se homologara la sentencia de responsabilidad dictada en primera instancia y que se rechazaran los planteos realizados por la defensa, confirmándose en consecuencia la pena impuesta.

V.- Por último la defensa refirió que oportunamente había planteado la inconstitucionalidad del mínimo, entendiendo que los atenuantes presentes en este caso tenían suficiente entidad como para justificarlo. Sin embargo, manifestó que es facultad del impugnante decidir qué aspectos impugnar. En este caso, la defensa no impugnó la inconstitucionalidad, y lo que plantearon fue que el quantum establecido resultaba arbitrario. No se impugnó la inconstitucionalidad, por lo que no entiende la razón por la cual lo mencionó la querrela.

Por otro lado, refirió que tanto la querrela como el Ministerio Público Fiscal hicieron referencia a que no se presentaron profesionales adicionales aparte del licenciado Maire. La defensa señaló que esta responsabilidad recaía en la Fiscalía, ya que no correspondía a la defensa presentar expertos que determinen



la extensión del daño; esa carga recaía en el acusador, no en el imputado. Argumentaron que Maire, un psicólogo sin especialización ni pericia realizada, simplemente dio su opinión sobre el caso, lo que la defensa consideró insuficiente en cuanto a capacidad técnica y científica. Lo mismo sostuvo respecto de la directora del colegio, quien tampoco poseía la capacidad técnica para determinar que los padecimientos de la víctima estaban relacionados con el abuso.

La defensa destacó que la querrela mencionó que los problemas de la menor mejoraron cuando cambió de grupo, lo cual, según la defensa, acreditaba su postura de que los problemas de la víctima en la escuela se debían al bullying sufrido por su grupo anterior.

Para finalizar la defensa señaló que, aunque los jueces mencionaron como atenuantes la falta de antecedentes y la aceptación de responsabilidad, estas no tuvieron ningún efecto en el quantum de la pena, ya que se impusieron los seis años solicitados por la Fiscalía. Afirmaron que hacer tal mención sin valorarla en la pena carecía de sentido, y argumentaron que las situaciones personales del imputado, que fueron acreditadas mediante



los testimonios de F. y M. —su hija y la esposa de su hijo—, sobre la muerte de otro hijo y la discapacidad de su nieta, no fueron debidamente consideradas. Además, señalaron que la madre de la víctima reconoció el impacto que tuvo la pérdida de su padre, lo cual no podía ser ignorado.

Por estas razones, el defensor sostuvo que los atenuantes estaban acreditados, no habían sido refutadas, pero tampoco valorados adecuadamente en la pena impuesta. Consideró que la sentencia era arbitraria, y que el reconocimiento del hecho y el arrepentimiento debían ser tomados en cuenta. Solicitó que se modifique la pena a cuatro años, el mínimo establecido para la escala penal.

VI.- Posteriormente se solicitaron algunas precisiones o aclaraciones a las partes intervinientes por parte de los integrantes de esta Sala, mientras que el imputado decidió no hacer uso de la palabra.

VII.- Habiendo sido escuchadas todas las partes y encontrándose el Tribunal en condiciones de dictar sentencia (Artículo 246 del CPP), se cumplió el proceso deliberativo entre los magistrados y se dispuso que debía observarse el siguiente orden de votación: En primer



término la **Jueza Patricia Lupica Cristo**, en segundo lugar el **Juez Federico Augusto Sommer** y por último la **Jueza Florencia Martini**.

VIII. CUESTIONES: Puestas a consideración de las siguientes cuestiones: **I.** ¿Es formalmente admisible el recurso interpuesto por la defensa? **II.** ¿Es procedente el mismo? y en su caso ¿Qué solución corresponde adoptar? y por último **III.** ¿A quién corresponde la imposición de las costas?

VOTACIÓN:

PRIMERA CUESTIÓN. La **Jueza Patricia Lupica Cristo** dijo: En lo que respecta a la admisibilidad formal de la impugnación presentada por la defensa, y sin perjuicio que no existió objeciones a la admisibilidad formal por parte de la acusación pública y privada, se advierte que la vía recursiva intentada satisface las exigencias legales, tanto en la faz objetiva como subjetiva. El recurso se deduce por escrito, dentro del plazo legal y contra un pronunciamiento de condena. (cfr. arts. 227, 233, 236 y 239 del CPP).



El Juez Federico Augusto Sommer manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

La Jueza Florencia Martini expresó: Por compartir lo resuelto, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

SEGUNDA CUESTIÓN:

La Jueza Patricia Lupica Cristo dijo: Se agravia la defensa señalando que los jueces no han detallado el punto de partida de la escala penal para aplicar la pena como parte de la fundamentación necesaria para asegurar la transparencia y justicia. Esta omisión, según el defensor, viola garantías constitucionales y tratados internacionales de derechos humanos y por ello solicita se declare nula la sentencia y se reenvíe el caso para que otro tribunal llevara a cabo el juicio de cesura, respetando los argumentos expuestos.

Este agravio merece ser descartado de plano, pues surge que los jueces de juicio explícitamente en la sentencia han señalado que parte del mínimo de la escala penal aplicable al delito por el cual el imputado Fuentes



fue declarado responsable: *"...Conforme la declaración de responsabilidad sobre el delito de abuso sexual gravemente ultrajante, fija el piso de la escala penal en (4) cuatro años y conforme el artículo 196 de nuestro ordenamiento procesal fija un techo de (6) seis años, ya que no puede superarse la pretensión de la acusación, quedando configurada una escala entre 4 y 6 años de pena, sobre la que resolverá este tribunal."* Es decir, a poco de iniciar la valoración de la prueba, los jueces indican con claridad que partieron del mínimo de la escala penal del delito por el que Fuentes fue declarado responsable a partir de los cual comienzan a justipreciar los atenuantes y agravantes del Código Penal, razón por la cual este agravio merece ser descartado, en razón de que no se verifica.

El defensor se agravió también por la desproporción de la sentencia, aludiendo a la extensión del daño mencionada por el magistrado. Señala que el juez que redactó el primer voto, el doctor Guaita, en la sentencia manifestó su sorpresa ante la gran extensión del daño sufrido por la víctima. El defensor consideró que esa afirmación carecía de contenido y que los daños psicológicos derivados del abuso eran una consecuencia natural del delito, haciendo alusión a la falta de una



pericia psicológica durante el juicio, sumado a la existencia de otras causales del daño como la muerte de su padre y las peleas y discusiones de la víctima con sus compañeros de colegio.

Sobre este punto, le asiste razón, al menos de modo parcial al impugnante. Son varias las razones que me llevan a proponerlo de este modo: esta extensión del daño, al menos con la magnitud que lo han considerado los sentenciantes, carece de pruebas de fiabilidad que la respalden, pues la afectación de la integridad sexual de la víctima ya está contemplada en el tipo penal agravado por el que el condenado fue declarado responsable. En otras palabras, no cabe duda de que la vida de la víctima ha sido gravemente afectada al ser víctima de un delito contra su integridad sexual; sin embargo, la simple referencia a la extensión del daño para aumentar considerablemente la escala penal en un delito ya agravado, para llegar casi al máximo del monto de pena a aplicar en el caso en particular, sin especificar el tipo de daño atribuido, obliga a receptar favorablemente este agravio de la defensa.



La falta de prueba científica que permita sustentar aquella afección psicológica y las afirmaciones conjeturales del psicólogo tratante de la víctima: "...puede durar toda la vida. Con el tratamiento no se elimina todo. No hay cura, se aprende a vivir...", sumado a que indicó que los problemas sufridos por la víctima eran comunes en casos de abuso sexual impiden tener por acreditada la extensión del daño causado, reitero, al menos con la entidad que se le diera en la sentencia de cesura.

Claramente el hecho padecido por la víctima conlleva un sufrimiento, pero debió existir una mayor producción de prueba si se quería aumentar la pena. Esto no significa que en todos los casos de abuso sexual deba practicarse una pericia para cuantificar los daños, pero para analizarlo en su completitud, sobre todo cuando podrían existir otras causales concomitantes del daño psicológico (como la muerte del padre de la víctima y el bullying sufrido en el colegio) la pericia hubiese sido un elemento de importancia.

Al respecto me permito citar lo resuelto en "DUARTE, SERGIO s/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL" por la sala del Tribunal de Impugnación, integrada por los Dres.



Martini, Zvilling y Trincheri que sería aplicable al caso "...ninguna de las partes acusadoras ofreció testigos expertos ni a los terapeutas de las niñas para establecer con conocimiento de la materia una extensión del daño más allá del que en sí mismo está previsto en la escala penal de la figura por la que fue declarado responsable (abuso sexual agravado por aprovechamiento de la convivencia preexistente con menor de 18 años, y en el caso de L., con intervención de dos personas). Las proyecciones que realiza el juez carecen de sustento científico. Máxime cuando en el caso de G., R. G. manifiesta que dejó de ir a la psicóloga porque a criterio de la profesional ya había trabajado lo que debía. Mientras que, en el caso de G. y L., su padre J.R. C manifestó que "las nenas están muy bien, se expresan más, no están mostrando el trauma", según emerge de las testimoniales transcriptas en la sentencia..." (pág. 15/16 del voto de la Dra. Martini-

La prueba producida alcanza para tener por acreditado el daño aunque de modo acotado, máxime cuando en el caso se corroboraron posibles concausas (la muerte del padre y las peleas y discusiones en el colegio).



A mayor abundamiento, sobre esta cuestión la sala de Tribunal de impugnación en autos "GELVES, V. Á. s/ABUSO SEXUAL" 38.016/2021 integrado por los Dres. Eulogio, Repetto y Martini sostuvo que "...Ante la duda existente, la incertidumbre sobre el impacto que cada hecho pudo tener en la vida de B. V., la información aportada por los testigos resultó insuficiente. No quiero decir con esto que siempre sea necesaria una pericia psicológica; sino que en este caso los padecimientos de la víctima, según la prueba producida, y según lo que entendieron los jueces, tenían otra posible explicación. Y si bien no puede pedirse precisión matemática a un saber que no puede darlo, era necesaria prueba específica para conectar fundadamente los padecimientos con los hechos achacados...". (pág. 61 de la sentencia, del voto del Dr. Eulogio)

Es por ello que entiendo entonces que se constata el agravio de la defensa, dirigido a este punto de la mensuración de la pena.

La defensa también se agravia por considerar que la falta de antecedentes condenatorios y el reconocimiento del hecho por parte de su defendido, señalados como atenuantes en la sentencia, no parecen haber tenido un



impacto real o significativo en la reducción de la pena impuesta. Sobre este punto, si bien es cierto que las pautas de mensuración, reguladas en los artículos 40 y 41 del Código Penal, no están acompañadas de cifras específicas, lo cierto es que no termina (la sentencia recurrida) de dar razones justas y suficientes para justificar el número final establecido. Si ha valorado un agravante y dos atenuantes y se ha partido de cuatro años, no hay un desarrollo en la sentencia donde el magistrado justifique la mayor intensidad de la agravante de mención por encima de los dos atenuantes.

La defensa ha argumentado que la ausencia de antecedentes condenatorios, la edad de sesenta y dos años del imputado, su vida laboral y la situación emocional y económica que atravesó tras la muerte de un hijo y la enfermedad de otro, deberían haber sido valoradas como atenuantes. Asimismo, se menciona que el hecho ocurrió hace catorce años, tiempo durante el cual el imputado no ha recibido nuevas denuncias, lo que, a juicio de la defensa, evidenciaría su resocialización.

Sin embargo, la sentencia ha considerado estos elementos y ha fundamentado claramente por qué no pueden



ser tenidos en cuenta como atenuantes en la medida planteada. Respecto de la situación familiar, el tribunal expresó: *"La defensa ha intentado argumentar como atenuante la situación familiar del imputado, como la pérdida de un hijo y la discapacidad de otro, pero se considera que no se ha demostrado que Fuentes tenga a cargo un hijo, y que existen otros ingresos económicos que neutralizan el impacto de esa carga económica en la determinación de la pena."*

Además, sobre el buen desempeño laboral y el rol del imputado como buen padre, el tribunal consideró estas circunstancias "neutras" para la graduación de la pena, no encontrando en ellas un fundamento suficiente para atenuar el monto punitivo. Por otra parte, los argumentos sobre la falta de estudios primarios y la enfermedad pulmonar tampoco fueron acreditados durante el juicio, y el tribunal no encontró incidencia de estas condiciones en el tipo de delito juzgado, como consta en el fallo: *"Estas situaciones no han sido acreditadas en ningún momento durante las jornadas de juicio, ni tienen incidencia en este tipo de delito."*



Finalmente, y en cuanto agravio planteado en esta audiencia referido al tiempo transcurrido desde el hecho y la falta de nuevas denuncias que pueden ser considerados como evidencia de resocialización, no surge que efectivamente este haya sido un planteo puesto a consideración del Tribunal de juicio al momento de la cesura, por lo cual no forma parte del objeto a analizar por este tribunal.

Como síntesis de lo relatado hasta aquí podemos decir que los jueces de juicio tomaron como agravantes: 1) Extensión del daño causado por el delito. Y como atenuantes: 1) no registro de antecedentes; 2) el reconocimiento de su responsabilidad en audiencia de fecha 27 de febrero del corriente.

En este punto entonces y tomando en cuenta las circunstancias que agravaron la pena (la extensión del daño causado) y aquellas que la atenuaron -la ausencia de antecedentes condenatorios y reconocimiento del hecho-, entiendo que la pena ajustada a la culpabilidad del imputado a tenor de los agravantes y atenuantes que han sido receptados por el tribunal de juicio es la pena de



cuatro años y seis meses de prisión de cumplimiento efectivo.

En virtud de lo dicho hasta aquí, debe ser revocada la sentencia puesta en crisis y fijarse un nuevo monto.

En relación a cómo debe seguir lo actuado, y tal como ha dicho el Tribunal de Impugnación en sala de diferente integración en autos "Gottardi Hugo Enrique s/ abuso sexual agravado" legajo 20487/2018, sentencia Nro. 44 del día 13/9/2021: "...Llegado el momento de reenviar o asumir competencia positiva (facultad que surge del art.246 in fine del CPP) estimo más que justificado optar por la última alternativa. Sin perjuicio de encontrarse previsto legalmente, lo cierto es que existen poderosas razones para excepcionalmente actuar en consecuencia. En principio fue solicitado por la parte impugnante en la audiencia pero, además, no se observan vicios en la resolución revocada que solamente pudieran repararse con la inmediación y contradicción de una nueva audiencia ante el Tribunal de juicio. Por el contrario, se trató de una deficiencia que es posible sanear por esta Sala..."



Por ello y ponderando todo lo litigado en el juicio de cesura, las pautas agravantes y atenuantes meritadas por los jueces de juicio que no han sido impugnadas, limitándose la queja estrictamente al monto de pena determinado, considero adecuado imponer a Fuentes la pena de cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión de efectivo cumplimiento más la inhabilitación absoluta prevista en el art. 12 del Código Penal.

Tal es mi voto.

El Juez Federico Augusto Sommer manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

La Jueza Florencia Martini expresó: Por compartir lo resuelto, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

TERCERA CUESTIÓN: ¿Es procedente la imposición de costas? La **Jueza Patricia Lupica Cristo** dijo: Considero que corresponde eximir de las costas en esta instancia a la parte vencida (arts. 268 y 270 a *contrario sensu* del CPP).
Mi voto.



El **Juez Federico Augusto Sommer** manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

La **Jueza Florencia Martini** expresó: Por compartir lo resuelto en relación a las costas, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

Conteste con las posturas señaladas, esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial del Neuquén, por unanimidad,

RESUELVE:

1. DECLARAR ADMISIBLE la impugnación deducida por la defensa en favor de imputado Fuentes, Miguel Ángel, titular de DNI N°: ... (arts. 227, 233, 236 y 239 del CPP).

2. Revocar PARCIALMENTE la condena dictada el día 12 de Junio de 2024 y ejerciendo competencia positiva imponer a Fuentes, Miguel Ángel, titular de DNI N°: ... la pena de 4 años y seis meses de prisión de cumplimiento efectivo por el delito de ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE bajo la modalidad de reiteración de hechos, conforme las previsiones de los arts. 119 párrafo



2° y 45 del Código Penal, en perjuicio de C. H. P. .

3. SIN COSTAS por el trámite derivado de la presente instancia de impugnación ordinaria (arts. 268 y 270 del CPP).

4. Dejar constancia que el Juez Federico Augusto Sommer ha participado de la deliberación y emisión del voto, pero no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia.

5. Remitir la presente sentencia a la Dirección de Asistencia a Impugnación y Coordinación General para su registración y ulteriores notificaciones a las partes y a los Registros respectivos.

Firmado digitalmente por: MARTINI
Floresia María
Fecha y hora: 16.09.2024 10:25:42

Firmado digitalmente por:
LUPICA CRISTO Patricia
Romina